

Codificación del Reglamento que regula el cobro de matrículas y aranceles de estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, expedido mediante Resolución No. 0034-IKIAM-R-SE-014-2015 y reformado mediante Resolución No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020

**Comisión Gestora
Universidad Regional Amazónica Ikiam**

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.*

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas (...)”;*

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica,*

administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

- Que,** el artículo 356, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. (...)*”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)*”;
- Que,** los literales e) y f) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, disponen: *“Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos: y, f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público”*;
- Que,** el literal f) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior. - En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior”*;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Rendición anual de cuentas de fondos públicos. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información”*;
- Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Control de fondos no provenientes del Estado. - Para el uso de los fondos que no provengan del Estado, las instituciones de educación superior particulares estarán sujetas a la normatividad interna respectiva aprobada por el órgano colegiado académico superior (...)*”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Principio de igualdad de oportunidades. - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)*”;
- Que,** el artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Cobro de aranceles. - El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.*

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico (...)”;

- Que,** los literales c) y e) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“La Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. - Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; (...) e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado (...)*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone: *“Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior (...)*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, establece: *“(...) La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución (...)*”;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1194, de 22 de septiembre de 2016 expedido por el otrora Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, dispone: *“(...) Actuará como Secretario de la Comisión Gestora el Coordinador Jurídico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam (...)*”;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 555, de 08 de noviembre de 2018, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, dispone: *“Deléguese al Secretario de Educación Superior, Ciencia; Tecnología e Innovación, la facultad de designar y remover, previa evaluación de desempeño, a los miembros de las comisiones gestoras de las Universidad Regional Amazónica Ikiam, (...)*”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior, determina: *“(...) El Presidente de la República o su delegado designará a los integrantes de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el período de transición como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior.*

Esta Comisión estará integrada por gestores internos a la institución de educación superior que desempeñarán las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución; y, gestores externos a la institución de educación superior que cumplirán funciones de articulación y vinculación con sectores académico, público, privado y otros de la sociedad.

Las Comisiones Gestoras podrán conformarse con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes con derecho a voto. La mayoría de integrantes deberán ser gestores internos quienes desarrollarán sus funciones en la institución de educación superior a tiempo completo.

(...) La Comisión designará de su seno un Presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplirlos requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno (...);

Que, el artículo 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, dispone: *“De los Aranceles y Matrículas. - Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:*

a) Valor del Arancel. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.

b) Valor de la Matrícula. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico.

En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico”;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, dispone: *“En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La*

información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior”;

- Que,** mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0034-IKIAM-R-SE-014-2015, de 27 de octubre de 2015, los Miembros de la Comisión Gestora, resolvieron expedir el Reglamento que regula el cobro de matrículas y aranceles de estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0149-IKIAM-R-SE-043-2018, de 05 de marzo de 2018, los Miembros de la Comisión Gestora designaron a Jesús Ramos Martín, PhD., Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** mediante Resolución No. 0244-IKIAM-R-SE-054-2019, de 28 de enero de 2019, la Comisión Gestora aprobó la reforma integral del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** el literal g) del artículo 59 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias: g) Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos, resoluciones y demás normativa interna en el ámbito de su competencia”;*
- Que,** mediante Resolución No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, de 4 de mayo de 2020, la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, resolvió reformar el Reglamento que regula el cobro de matrículas y aranceles de estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** la Disposición Final Primera de la Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, de 4 de mayo de 2020, establece: *“Disponer a la Secretaría de Comisión Gestora, realice la codificación del Reglamento que regula el cobro de matrículas y aranceles de los estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam”;*
- Que,** es necesario incorporar en un solo cuerpo legal el Reglamento que regula el cobro de matrículas y aranceles de los estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior, resuelve expedir el siguiente:

Reglamento que regula el cobro de matrículas y aranceles de los estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

**Título I
De las matrículas y aranceles**

**Capítulo I
Del objeto y ámbito**

Artículo 1.- Del objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo y procedimental que regule el cobro de matrículas y aranceles aplicados a las carreras de tercer nivel de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, respecto de aquellos estudiantes que han perdido de manera parcial o total la gratuidad de la educación superior.

Artículo 2.- Del ámbito. - El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para los estudiantes de tercer nivel que han perdido la gratuidad parcial o total de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior (CES) y el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

Capítulo II **De los aranceles y matrículas**

Artículo 3.- De los aranceles. - Los aranceles se constituyen en el valor que, de conformidad con el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior expedido por el CES, deberán cancelar los/as estudiantes que han perdido temporal o definitivamente la gratuidad de la educación superior.

Dependiendo de la situación socioeconómica del/ de la estudiante, el Vicerrectorado Académico, canalizará a través de las Facultades y la Dirección de Bienestar Universitario la realización de un estudio socio económico, en el cual se establecerá el quintil correspondiente en el cual se podrá establecer un descuento de hasta el noventa por ciento (90%) del monto total a cancelar.

(Artículo reformado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Artículo 4.- De la matrícula. - Es el valor que se cobra por una sola vez en cada periodo académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales en caso de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad.

El pago de segunda y tercera matrícula consiste en el acto de carácter académico-administrativo con el cual deberá cumplir el/la estudiante de manera obligatoria a fin de mantener su calidad de estudiante regular.

(Artículo reformado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Artículo 5.- Del estudio socioeconómico para el cobro de aranceles y costos de matrícula. - En virtud del principio de igualdad de oportunidades en cuanto al ingreso y permanencia del estudiante en el Sistema de Educación Superior, la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario realizará un estudio de categorización socioeconómica a todos/as los/as estudiantes. Además, el estudio de categorización socioeconómica recomendará el porcentaje de descuento que podrá otorgarse a los/as estudiantes, de conformidad con lo

establecido en los artículos 3 y 4 de este Reglamento. Dicho estudio deberá ser aprobado por el/la Vicerrector/a Académico/a.

Artículo 6.- Notificación. – Se emitirá una notificación electrónica al estudiante en cada período de matriculación a través del Sistema de Gestión Académica. Los directores de carrera elaborarán un reporte en el cual se evidenciarán los valores a pagar por concepto de matrícula y aranceles de cada estudiante, el mismo que será validado por los decanos y remitido a la Dirección Financiera, para su registro.

(Artículo reformado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Capítulo III **Del cobro de aranceles y matrículas**

Artículo 7.- Rubros.- El rubro que los/as estudiantes deberán cancelar por pérdida parcial y temporal o definitiva de la gratuidad en un periodo académico, constará de una parte variable, correspondiente al arancel, dependiendo del número de horas o créditos que correspondan a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en los que el/la estudiante solicite matrícula en el periodo académico; y, de una parte fija, que corresponde a la matrícula, que le da derecho a mantener su condición de estudiante en la Institución.

Artículo 8.- Determinación anual del arancel y la matrícula. - La Coordinación de Gestión Estratégica en conjunto con la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, presentarán al/a la Rector/a anualmente hasta el último día laborable del mes de febrero de cada año, un informe a través del cual se determine los valores que los/as estudiantes deberán cancelar por concepto de aranceles y matrícula en caso de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad. La propuesta de dichos valores tendrá que obligatoriamente observar la realidad socioeconómica de los/as estudiantes de la Universidad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Universitario para su análisis y aprobación mediante resolución. Dicha resolución con los valores aprobados deberá ser publicada en la página web de la Universidad.

Artículo 9.- Proceso de matriculación. - El estudiante podrá matricularse en las materias correspondientes al periodo académico o ciclo académico, siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

(Artículo reformado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Artículo 10.- (Eliminado)

(Artículo eliminado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Artículo 11.- (Eliminado)

(Artículo eliminado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Artículo 12.- Del cobro de matrícula para los cursos de una lengua extranjera. - El costo de los cursos de una lengua extranjera será gratuito en su primera matrícula.

La gratuidad se mantendrá a lo largo de los diversos módulos académicos hasta la obtención de la suficiencia de la lengua extranjera, siempre y cuando el estudiante no repruebe ningún ciclo o módulo del curso.

Ante la pérdida de un módulo del curso de la lengua extranjera, el estudiante deberá solicitar la segunda matrícula en el periodo correspondiente y cancelar los valores correspondientes.

Los valores por concepto de aranceles y matrícula serán establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 13.- De las formas de pago. - Una vez cumplido el plazo establecido para efectuar los pagos, la Dirección Financiera deberá remitir al/a los decanos un reporte que detalle de los pagos realizados por cada estudiante. Este reporte servirá para que el/la decano/a proceda con la actualización del estado del estudiante en el Sistema de Gestión Académica.

(Artículo reformado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Disposiciones generales

Primera.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, los miembros de la Comisión Gestora designados por el Presidente de la República actuarán hasta el 31 de diciembre de 2020, en calidad de autoridad máxima de la Universidad, y por ende asumirá las competencias y atribuciones establecidas en el presente Reglamento en favor del Consejo Universitario.

(Disposición reformada mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Segunda. - En todo lo no previsto en el presente reglamento, la universidad aplicará la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico, Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior; y demás normativa vigente.

Tercera. - Todos los porcentajes determinados en el presente reglamento para los estudiantes de carrera o tercer nivel, estarán vigentes hasta tanto la SENESCYT emita los

costos óptimos de conformidad con lo determinado en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior.

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los/as estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

(Disposición reformada mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020)

Cuarta. – (Eliminada)

(Disposición eliminada mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Quinta. - El cobro de matrículas y aranceles de estudiantes, tendrá un plazo máximo de cancelación de hasta 7 días antes de la primera semana de exámenes contemplada en el calendario académico.

En caso que los/as estudiantes no puedan realizar el pago correspondiente a la matrícula y aranceles en el tiempo determinado por la universidad, se podrán acoger a las facilidades de pago consideradas en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

(Disposición reformada mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Sexta. - Para los efectos del presente Reglamento, en donde se establezca el cumplimiento de plazos, estos se entenderán como días hábiles y no hábiles; y cuando se señale que son días término, se deberá entender como días hábiles.

Séptima. - (Eliminada)

(Disposición eliminada mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Octava. - (Eliminada)

(Disposición eliminada mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 4 de mayo de 2020).

Disposición transitoria:

Primera. - Para efectos de aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en donde se señale atribuciones y funciones del "Consejo Universitario", se deberá entender como la "Comisión Gestora", mientras este órgano se encuentre en funciones.

Disposición final

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Jesús Ramos Martín, Ph.D.
Presidente/Rector
Universidad Regional Amazónica Ikiam

La presente codificación contiene el Reglamento que regula el cobro de matrículas y aranceles de estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, expedido mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0034-IKIAM-R-SE-014-2015, de 27 de octubre de 2015, adoptada en la décima cuarta sesión extraordinaria y reformado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0322-IKIAM-R-SE-068-2020, de 4 de mayo de 2020, adoptada en la sexagésima octava sesión extraordinaria.

CERTIFICO:

Tena, a los 20 días del mes de mayo de 2020.

Abg. Claudio Quevedo Troya
Secretario de la Comisión Gestora
Universidad Regional Amazónica Ikiam